Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.031

AUTO No. 200.6-20.0149 **FECHA** 20 MAR 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponda,

CONSIDERANDO

Que mediante queja con radicado No. YO-2019-03297 del 20 de marzo de 2019, con numero vital No. 0600000000000142095, se presenta queja de forma anónima sobre tala de especies arbóreas y quemas de la capa vegetal sobre la ronda de protección del Rio Cravo Sur, dentro del predio La Altagracia de propiedad del señor Gerardo Alarcón, en la vereda el Amparo del corregimiento de Punto Nuevo, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare.

Que mediante Indagación de preliminar No. 500.13.1.19.110 del 09 de mayo de 2019, Corporinoquia *"Ordena la práctica de una visita técnica al lugar descrito en la queja; a fin de determinar la veracidad de los hechos denunciados y aquellos que sean conexos y establecer si estos constituyen una infracción ambiental (...)".*

Que Corporinoquia realizó visita de verificación el día 15 de mayo de 2019, a través de un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, en atención a los radicados mencionados.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 15 de mayo de 2019, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al lugar de los hechos denunciados, en los predios la Altagracia, en la vereda el Amparo, en el corregimiento de Punto Nuevo, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, con el objetivo de verificar la ocurrencia de los hechos denunciados y determinar si éstos constituían infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.19.1320 del 15 de octubre de 2019 que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"DESCRIPCION GENERAL DE LA VISITA

El día 15 de mayo de 2019, por medio de un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y de Calidad Ambiental, se realizó visita de verificación en atención al radicado YO-2019-03297 del 20 de marzo de 2019, al sitio donde presuntamente se realizó quema y tala de especies arbóreas en el predio La Altagracia propiedad del señor Gerardo Alarcón identificado con cedula de ciudadanía N° 9'652.974 de Yopal, el cual se encuentra ubicado en la vereda El Amparo, del corregimiento de Punto Nuevo, municipio de Yopal, departamento de Casanare.

*Por lo anteriormente descrito, en compañía del presunto infractor, el señor Gerardo Alarcón como propietario del predio La Altagracia, se realizó recorrido por el área afectada, en donde se identificó primeramente que las coberturas existentes correspondían a un área donde ya con meses de anterioridad se hizo quema y tala de Palma Real (**Attalea maripa - Arecáceas**) con aproximadamente 400 **m²**, a un costado del área recientemente intervenida donde se llevó a cabo la tala de Palma Real (**Attalea maripa - Arecáceas**), saladillo (**Caraipa llanorum**), **Caño Fistol (Cassia grandis - Fabáceas)**, entre otros; así mismo es evidente que se inició incendio forestal o quema de cobertura vegetal pero que no avanzo en la totalidad del área afectada por tala, la cual se calcula con 400 **m²**, bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°18'33.484" Longitud W: 72°08'36.29". Se indica que el fuego fue iniciado posterior a la tala realizada. Al encontrar las evidencias en el lugar objeto de la queja el presunto infractor informa que estas actividades son propias del trabajo de campo, que se llevó a cabo con el fin de hacer un conuco para posterior siembra de maíz en este sector. Esta área según la verificación de los drenajes simples tiene dos caños innominados, y está en aproximaciones al Bosque de Galería que hace parte del área de protección del Rio Cravo Sur, sin embargo, cabe anotar que está fuera de la franja de protección.*

6149

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.031

AUTO No. 200.6-20.0149 **FECHA** 20 MAR 2020

Teniendo en cuenta lo anteriormente descrito se determina que con esta actividad se realizó afectación ambiental, ya que cambió la cobertura vegetal existente, a las áreas cercanas al Rio Cravo Sur en el predio del señor Gerardo Alarcón, ocasionando impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo; así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmósfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta área, producción de gases irritantes y tóxicos para la salud, igualmente no se tuvo en cuenta que para realizar este tipo de actividades se debe contar con el permiso por parte de la Corporación Autónoma Regional Orinoquia Corporinoquia.

Para poder identificar al presunto infractor de la conducta, se contó con la queja interpuesta de forma anónima ante la la Corporación, encontrando que el señor Gerardo Alarcón con número de cedula No. 9´652.974 de Yopal, quien hace parte del proceso de sucesión del predio y aparentemente realizó estas actividades para llevar a cabo la siembra de cultivos de maíz por la época de invierno, por tanto infringió la normatividad ambiental relacionada en los artículos ***No. 2.2.1.1.18.2 (ARTÍCULO 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques.*** *En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras y* ***ARTÍCULO 2.2.5.1.3.12. Quema de bosque y vegetación protectora.*** *Queda prohibida la quema de bosque natural y de vegetación natural protectora en todo el territorio nacional" del Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015.*

(...)

CONCEPTO TECNICO

Mediante radicado YO-2019-03297 del 20 de marzo de 2019 con vital N° 0600000000000142095, de forma anónima se allega queja ante Corporinoquia mediante la cual se informa de una presunta tala y quema en área de protección del Rio Cravo Sur, en atención a ésta se llevó cabo la visita el día 15 de mayo de 2019, en la cual un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental se desplazó al lugar de los hechos referenciados, asi pues el presunto infractor el señor Gerardo Alarcón realizo acompañamiento, donde se evidenció Tala y quema de especies arbóreas entre las cuales se encuentra la Palma Real (Attalea maripa - Arecáceas) con aproximadamente 400 m², a un costado del área recientemente intervenida con tala y quema de Palma Real (Attalea maripa - Arecáceas), saladillo (Caraipa llanorum), Caño Fistol (Cassia grandis - Fabáceas), entre otros; así mismo es evidente que se inició incendio forestal o quema de cobertura vegetal pero que no avanzo en la totalidad del área afectada por tala, la cual se calcula con 400 m², bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°18´33.692" Longitud W: 72°08´36.439".

Se determinó que el señor Gerardo Alarcón quien hace parte del proceso de Sucesión del predio LA ALTAGRACIA infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible los artículos No. ***2.2.1.1.18.2*** *y* ***2.2.5.1.3.12,*** *por realizar quemas no controlada en dicho predio y afectación a un caño siendo área de protección, debido a que este tipo de acciones generan afectación ambiental, como cambió en la cobertura vegetal, para implementar el cultivo de arroz, ocasionando impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo; así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos para la salud." (Sic para todo el texto).*

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO:

Según la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.19.1320 del 15 de octubre de 2019, el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **GERARDO ALARCON MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadana No. 9.652.974.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 89. Tel (7) 885 20 28 Telefax (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 561 6858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.031

AUTO No. 200.6-20.0149 **FECHA** 20 MAR 2020

PRINCIPIO 2
De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados** o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11
Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15
Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación".*

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales** y **exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Sede Principal Yopal: Cra 23 No. 18 - 31. Tel: (8) 635 85 88 Telefax (8) 632 26 23
Subsede Arauca: Cra 25 No. 15 - 69. Tel (7) 885 20 26 Telefax: (7) 885 3939
Sede La Primavera: Cll 4 No. 9 - 72. Cel: 313 283 8233 - 310 581 8858
Unidad Ambiental Cáqueza: Cra 4 No. 5 - 21. Tel: (1) 848 0795
direccion@corporinoquia.gov.co controlinterno@corporinoquia.gov.co
www.corporinoquia.gov.co

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.031

AUTO No. 200.6-20.0149 **FECHA** 20 MAR 2020

Que entre otros aspectos, el Titulo XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibídem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

APERTURA DE INVESTIGACIÓN

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

Durante el desarrollo de la visita técnica adelantada a los predios del señor **GERARDO ALARCON MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadana No. 9.653.974, localizados en los predios la Altagracia, en la vereda el Amparo, en el corregimiento de Punto Nuevo, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, en atención a esto; un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó vista técnica el día 15 de mayo de 2019, al lugar de los hechos en mención donde se evidenció la Tala y quema de especies arbóreas entre las cuales se encuentra la Palma Real (Attalea maripa - Arecáceas) con aproximadamente 400 m^2, a un costado del área recientemente intervenida con tala y quema de Palma Real (Attalea maripa - Arecáceas), saladillo (Caraipa llanorum), Caño Fistol (Cassia grandis - Fabáceas), entre otros; así mismo es evidente que se inició incendio forestal o quema de cobertura vegetal pero que no avanzo en la totalidad del área afectada por tala, la cual se calcula con 400 m^2, bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°18´33.692" Longitud W: 72°08´36.439".

Las actividades descritas se llevaron a cabo por el señor **GERARDO ALARCON MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadana No. 9.653.974, a quien se le recuerda que las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 2009.

Así las cosas, se iniciará actuación sancionatoria ambiental en contra del señor **GERARDO ALARCON MENDOZA**, quien hace parte del proceso de Sucesión del predio la Altagracia por que se determinó que infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible los artículos No. **2.2.1.1.18.2** y **2.2.5.1.3.12,**

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.031

AUTO No. 200.6-20.0149 **FECHA** 20 MAR 2020

por realizar quemas no controlada en dicho predio y afectación a un caño siendo área de protección, debido a que este tipo de acciones generan afectación ambiental, como cambió en la cobertura vegetal, para implementar el cultivo de arroz, ocasionando impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo; así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos para la salud.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LAS SECRETARÍA GENERAL

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

En el desarrollo de la visita técnica realizada el día 15 de mayo de 2019, por parte de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA al lugar de los hechos en compañía del señor **GERARDO ALARCON MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadana No. 9.653.974, localizados en los predios la Altagracia, en la vereda el Amparo, en el corregimiento de Punto Nuevo, en el municipio de Yopal, en el departamento de Casanare, en atención a esto; un profesional de apoyo del grupo quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó vista técnica el día 15 de mayo de 2019, al lugar de los hechos en mención donde se evidenció la Tala y quema de especies arbóreas entre las cuales se encuentra la Palma Real (Attalea maripa - Arecáceas) con aproximadamente 400 m^2, a un costado del área recientemente intervenida con tala y quema de Palma Real (Attalea maripa - Arecáceas), saladillo (Caraipa llanorum), Caño Fistol (Cassia grandis - Fabáceas), entre otros; así mismo es evidente que se inició incendio forestal o quema de cobertura vegetal pero que no avanzo en la totalidad del área afectada por tala, la cual se calcula con 400 m^2, bajo las coordenadas geográficas WGS84 Latitud N: 05°18´33.692" Longitud W: 72°08´36.439".

Por lo que se determinó que el señor **GERARDO ALARCON MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadana No. 9.653.974, infringió la normatividad ambiental relacionada en el Decreto 1076 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en los artículos No. **2.2.1.1.18.2** y **2.2.5.1.3.12,** por realizar quemas no controlada en dicho predio y afectación a un caño siendo área de protección, debido a que este tipo de acciones generan afectación ambiental, como cambió en la cobertura vegetal, para implementar el cultivo de arroz, ocasionando impactos a los componentes flora, fauna, aire, paisajismo; así como el aumento de las emisiones de dióxido de carbono (CO2), monóxido de carbono (CO), Metano (CH4), óxidos de nitrógeno (NO y NO2), partículas en suspensión y cenizas en la atmosfera, generando efectos negativos como aumento en la temperatura de esta, producción de gases irritantes y tóxicos para la salud.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.1320 del 15 de octubre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 15 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.031 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

Corporinoquia
Por una Región Viva

Expediente No. 200.32.7.20.031

AUTO No. 200.6-20.0149 **FECHA** 20 MAR 2020

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **GERARDO ALARCON MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadana No. 9.653.974, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.2.8.19.1320 del 15 de octubre de 2019, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 15 de mayo de 2019, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. 200.32.7.20.031 y que quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **GERARDO ALARCON MENDOZA**, identificado con cedula de ciudadana No. 9.653.974, o a quienes en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, la cual se surte a través de la herramienta en excel adoptado por la PGN, mediante memorando No. 005 del 14 de marzo de 2013, suscrito por el doctor Oscar Darío Amaya Navas, y a la Procuraduría 23 Judicial II para Asuntos Ambientales y Agrarios con sede en la ciudad de Yopal, de manera física, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009; para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Revisó: Ricardo León/Coordinador S.G.
Proyectó: Katherine Torres/Abogada S.G.